



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00715

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda liquidatoria de sucesión intestada del causante **José Albeiro Maya Uribe**, fue inadmitida mediante providencia del pasado **22 de junio del presente año**.

A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del memorial, el Despacho considera que no se corrigió el siguiente defecto:

En el punto **3º** de la providencia inadmisoria se le advirtió a la parte demandante que de conformidad con **los numerales 3º y 8º del artículo 489 del Código General del Proceso** tendría que aportar la prueba de la calidad de herederas de las señoras **Liana Patricia Maya Jiménez y Liliana Cecilia Maya Higuita**.

Ahora bien, dentro del escrito de subsanación la parte actora afirma no haber aportado tales pruebas, y solicita que se requiera a las herederas para que en el momento procesal oportuno se sirvan allegar tales pruebas, no obstante, el Despacho itera que conforme con **los numerales 3º y 8º del artículo 489 del Código General del Proceso** nos encontramos frente a anexos de la demanda que debieron haber sido allegados, inclusive, desde la presentación de la demanda, pues la parte interesada se encontraba en la posibilidad de obtenerlos mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, pero no lo hizo.

Se debe agregar que, aunque la abogada **Natalia Herrera Pérez** también informa la terminación de su representación de la heredera **Liana Patricia Maya Jiménez**, ello no lo exonera del cumplimiento de su obligación prevista en **el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso**, ya que para la presentación de la demanda ella ejercía sus actos de representación, y por ende, se encontraba tanto facultada como obligada para probar al Despacho, desde el momento en que se radicó la demanda, la calidad de heredera del causante.

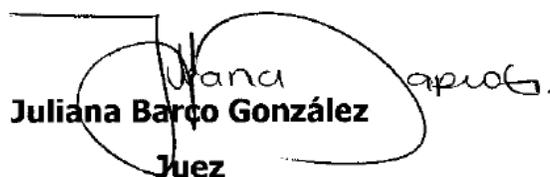
Por lo anterior, el Juzgado considera que no fueron satisfechas las causales de inadmisión de la demanda, y sin más, se procederá a dar aplicación a lo reglado en **el artículo 90 del Código General del Proceso**, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada del señor **José Albeiro Maya Uribe**, por las razones previamente expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 6 jul 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9adc177b4f6ef248f670a3014feb3db79d925ad90bf0790f1c2bb9cbb2ce91**

Documento generado en 05/07/2023 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>